

**Estableciendo la forma como se indemnizará a las víctimas de error judicial y el procedimiento que al respecto se observará.**

FERNANDO LEON DE VIVERO,  
Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—El Tribunal Correccional, o el que conozca del juicio de revisión, previsto en el Título X del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales, fijará en la misma sentencia en que declare la inculpabilidad del que fué condenado por error, la indemnización que corresponda a éste, la que será graduada (entre S/o. 5.00 y S/o. 10.00, por cada día de prisión) según la magnitud del daño material y moral que haya sufrido la víctima, a consecuencia del fallo que se revisa.

**Artículo 2°**—No procede la reparación cuando el que fué condenado haya inducido deliberadamente a la justicia a cometer el error de que aparece ser víctima.

**Artículo 3°**—La indemnización que fija el Tribunal, será abonada por el Estado, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 230° de la Constitución, a cuyo efecto, el fallo que la señala será transcrito, íntegramente, al Ministerio de Justicia, para su debido cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 4°**—Las víctimas de error

judicial cuya inculpabilidad haya sido declarada en sentencia de juicio de revisión, dictada dentro de los diez años anteriores a la dación de esta ley, podrán reclamar indemnización. Para este objeto, recurrirán, en un plazo no mayor de seis meses, a la Corte Suprema de Justicia, la que dispondrá que el Tribunal Correccional o aquel ante el que se haya revisado el proceso, señale, previo dictámen fiscal, la indemnización que corresponda a la víctima, en armonía con lo prescrito en el artículo 1° de la presente ley.

El fallo que fije dicha indemnización, admite recurso de nulidad, que podrá ser interpuesto por el Fisco o el interesado, dentro del término indicado en

los artículos 289° y 290° del Código de Procedimientos Penales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**E. Diez Canseco**, Presidente del Senado.

**Carlos Sayán Alvarez**, Diputado Presidente.

**Rómulo Jordán C.**, Senador Secretario.

**Juan José Teves Lazo**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

**F. León de Vivero**, Presidente del Congreso.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario del Congreso.

**Augusto Durand**, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 6 de setiembre de 1945.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

**L. Alayza y P. S.**